

*El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.*



*Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Diaz, calle Antigua del correo, núm 1.º*

## BOLETÍN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin de los cuales resulta que á consecuencia de ciertos procedimientos que se seguían contra Andrés Perea, tenía este embargados sus bienes, cuando en 4 de Diciembre de 1848, á instancia del comisionado de la Hacienda en Benavarré, comenzó á instruirse contra él expediente de ejecución sobre cobro de 1689 rs. vn. que adeudaba por contribuciones atrasadas.

Que á consecuencia de este último expediente ejecutivo se hizo la traba en una caldera de cobre y otros objetos de los que habían sido embargados á Perea anteriormente:

Que aprobada por el Intendente de Rentas la conducta del comisionado, y habiendo puesto el juzgado á su disposición la caldera y demás objetos, se procedió á su aprecio y venta; y después de dos posturas en que no se presentaron licitadores, quedaron rematados á favor de Don Bartolomé Manzano, haciéndole entrega de los mismos en virtud de providencia del ejecutor de apremio, y efectuando el pago al comisionado de la Hacienda:

Que Don Bartolomé Manzano enagenó estos objetos á Don Silvestre Río:

Que posteriormente recayó en los autos que

se estaban siguiendo contra Perea, y de que en un principio se ha hecho mérito, sentencia ejecutoria, mandando que, previa la fianza que había ofrecido, se le diese posesion de los bienes que desde entonces tenía embargados; y que en su virtud el juzgado dispuso se le entregase también la caldera y demás objetos que se habían rematado á instancia de la Hacienda con motivo de sus atrasos por contribuciones:

Que entonces Manzano, citado de evicción, recurrió al juzgado exponiendo los hechos, á lo cual contestó Perea que ni era cierto que él se hallase adeudando aquella suma por contribuciones atrasadas, ni que el producto de los bienes rematados se hubiese aplicado á la Hacienda:

Que entonces el Juez suspendió la devolución de los mismos y consultó sobre el sentido de la ejecutoria á la Audiencia, la cual declaró esta consulta impertinente:

Que entretanto Manzano acudió al Gobernador, que requirió de inhibición al juzgado, resultando este conflicto:

Visto el art. 63 del Real decreto de 15 de Junio de 1845, según el cual se consideran gubernativos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuarse los que llevan consigo medidas correctivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y que en ningún caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda:

Visto el art. 111 del mismo decreto, que establece que el Intendente ó Subdelegado someterán al juzgado respectivo el conocimiento de los delitos que bajo cualquiera forma se cometieren en los pueblos para resistir ó embarazar la co-

branza de contribuciones ó la ejecución de apremios, siguiéndose los demás por la Administración de Hacienda pública del mismo modo que en los demás litigios en que esta sea interesada, sin que por esta causa se suspendan los procedimientos gubernativos:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que suprime los juzgados de la Subdelegación de Rentas de la Península é Islas adyacentes, mandando que los negocios pendientes en dichos juzgados pasaran para su terminación, con arreglo á las leyes, respectivamente á los Consejos provinciales ó á los Jueces de primera instancia á quien correspondiera, segun fuese su carácter de contencioso ó judiciales:

Visto el art. 5.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual los juzgados y Tribunales del fuero comun no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se enagenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado, ó de las cargas municipales ó provinciales cuya cobranza vaya unida á ellas:

Considerando, 1.º Que con arreglo á las disposiciones preinsertas, la Administración debe conocer de todas las diligencias y procedimientos relativos á la cobranza de contribuciones atrasadas, sin que los Tribunales puedan entender en el remate y subasta de los bienes que se enagenen para hacer efectivo el reintegro de dichas contribuciones; y que por lo tanto la ejecutoria de la Audiencia mandando devolver á Perea los objetos rematados por el ejecutor de apremio, dado que así pueda entenderse, dejaba sin efecto una disposición dictada por la Administración dentro de la esfera de sus atribuciones:

2.º Que en la suposición de que sean fundadas y atendibles las objeciones opuestas por Perea, este no debia producirlas ante los Tribunales ordinarios, sino recurrir á la Administración por los medios establecidos, para que esta resolviera acerca de ellas, usando de las facultades que le pertenecen en virtud de las disposiciones citadas:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

*Real orden.—Correos.*

Las continuas reclamaciones de los autores y editores que publican obras impresas y litografiadas sobre extravíos y pérdidas de cuadernos y entregas, ha llamado la atención de S. M., que solicita siempre por favorecer las ciencias y las letras, así como el comercio de librería, principal agente que las difunde, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de Correos son personalmente responsables en caso de pérdida ó extravío de las entregas de obras ó impresos que se presenten al franqueo con los requisitos que detalla el art. 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Art. 2.º Para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva, es indispensable:

Primero. Que se presenten dichos impresos llevando en su cubierta el título de la obra y el número de la entrega.

Segundo. Que al tiempo de franquear se acompañen facturas duplicadas que expresen el título y número de los impresos.

Art. 3.º Las facturas duplicadas serán tantas cuantas sean las Administraciones á quienes deba hacer cargo la que verifica el franqueo, quedando en poder de esta un ejemplar, y entregando el otro al interesado, después de confrontarse y de poner el «conforme» el empleado que esté autorizado para ello.

Art. 4.º La Administración que franquee remitirá los impresos con sus correspondientes facturas á las que forme paquetes, y estas á su vez lo harán del mismo modo á las Administraciones ó carterías subalternas.

Art. 5.º Dichas facturas se devolverán por la Administración que reciba á la remitente con la hoja de aviso á vuelta de correo.

Art. 6.º Las Administraciones y dependencias de correos exigirán recibo precisamente de las personas á quienes vayan dirigidos los impresos.

Art. 7.º El franqueo que se practique con las formalidades indicadas se hará en horas que no coincidan con la llegada y salida de los correos, fijándolas los Administradores, y anunciándolo al público para su conocimiento.

Art. 8.º Estas disposiciones serán obligatorias en el solo caso de que los autores ó editores las exijan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1854.—San Luis.—Sr. Director general de correos.

## GOBIERNO ECONOMICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Pasado ya el día en que los Ayuntamientos deben haber dado principio á la recaudación del importe del trimestre actual por todas las contribuciones é impuestos públicos, este Gobierno espera del celo de las municipalidades no descuidarán tan importante servicio, ingresando en la Tesorería de la provincia el total de sus cupos respectivos hasta el 20 del mes actual; en la inteligencia de que pasado dicho día sin haberlo verificado, se verá en la sensible, pero imprescindible necesidad de tener que apelar á medidas vejatorias para las mismas. Albacete 10 de Febrero de 1854.—Luis Perez.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

En los presupuestos generales de gastos é ingresos del presente año, figuran todos los arbitrios que pesan sobre las contribuciones y rentas públicas, con arreglo á las disposiciones vigentes ora hayan de aplicarse á participes extraños á la Administración general del Estado, ora se refieran á participes de la Administración misma. El pen-

samiento del Gobierno de S. M. al dictar esta medida, tiene el laudable objeto de conocer en lo sucesivo, el principal de cada contribucion y sus recargos.

De esta soberana disposicion se deduce, que los arbitrios ó recargos sobre especies determinadas de Consumos que hasta el dia han venido cobrando los Ayuntamientos concesionarios sin intervencion de las oficinas de Hacienda, han de ingresar de hoy en adelante, virtualmente en las arcas del Tesoro, por las que se expedirán despues libramientos a favor de las Depositarias municipales.

Esto supuesto, la Administracion hace cargo á los Ayuntamientos de esta Provincia, de todos los arbitrios que sobre especies de Consumo les han sido concedidos con destino á sus gastos municipales del presente año; y como al formales este cargo, se lo hace tambien la oficina en sus cuentas de rentas públicas, segun las disposiciones de la superioridad, aquellos quedan en la obligacion de ingresar en Tesoreria por trimestres ó bien por mensualidades segun lo hagan con el principal de la contribucion, el importe total de los arbitrios que les están concedidos: pero con el fin de no exponer estos caudales, y toda vez que han de serles devueltos para los usos á que están destinados, será suficiente que el ingreso se formalice por medio de recibos trimestrales arreglados al modelo adjunto, sin perjuicio de que se ingrese en metálico el 5 p. 100 de la cantidad formalizada, y que con destino á la amortizacion de la deuda corresponde á la Hacienda pública.

Los Ayuntamientos de la Provincia á que la presente circular se dirige, tendrá un especial cuidado en darle un exacto cumplimiento; teniendo entendido que la falta de remision de los recibos trimestrales, producirá el apremio ó la ejecucion á la manera que la produce el retraso en el pago de las contribuciones. Albacete 14 de Febrero de 1854.—P. O., Carlos Lopez de Longoria;

#### Depositaria del Ayuntamiento de

#### Primer trimestre de 1854.

#### Arbitrios sobre especies determinadas de Consumos.

Como depositario de los fondos del Ayuntamiento de esta villa, he recibido del Cobrador de Contribuciones la cantidad de... (en letra) rs. vn. importe de la cuarta parte de la total á que ascienden los arbitrios que por recargo á las especies determinadas de consumos, fueron concedidos á la municipalidad por Real orden de ... y con destino á cubrir el déficit de su presupuesto de gastos respectivo al presente año.

Fecha y firma del depositario.

SON

RS. VN.

V. o B. o

El Alcalde,

Tomada razon.

El Secretario,

Sello

OTRA.

Por el presente y en virtud de orden del Señor Gobernador de la Provincia fecha 28 de Enero próximo pasado se publica la creacion y vacante del Estanco de la Aldea de la Noquera partido administrativo de Alcaraz, con el fin de que los que quieran aspirar á él, presenten ante el Señor Gobernador de la provincia sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifique sus servicios para poder obtenerlo. Albacete 13 de Febrero de 1854.—P. O., Carlos Lopez de Longoria.

#### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1854, la junta ha acordado que la vigesima setima subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 27 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon cuatrocientos diez y nueve mil cien reales, de cuya suma se invertirán seis cientos sesenta y nueve mil ciento en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase; trescientos setenta y cinco mil en la de segunda interior, y treseientos setenta y cinco mil en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletin oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décimo octava subasta, publicado en la Gaceta número 154 de 14 de Mayo último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1854.—El Director general, Presidente en comision, Gabriel de Aristizabal Reut. El Secretario, Angel F. de Heredia.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

D. Jacinto Cavestani, Caballero de la Real y 'disdida orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta villa y partido de Infantes.

Por el presente, y por este mi primer edicto y pregon cito llamo y emplazo á Antonio José Martínez Andren, natural de Mula para que en el término de nueve dias se presente á mi disposicion á responder á los cargos que le resultan en la causa que le estoy instruyendo por no haberse presentado al Alcalde constitucional de esta villa á sufrir la condena de trece meses y medio de sujecion á la vigilancia de la autoridad, cuya pena accesoria le fué impuesta, pues de no verificarlo seguiré la causa adelante sin mas citarle ni emplazarle y cuantas providencias se dicten hasta sentencia inclusive se entenderán con los estrados de mi Audiencia parándole el mismo perjuicio que en su propio persona. Dado en Infantes á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Jacinto Cavestani.—Por mandado de su Señoria, Juan Pancraccio Peñalosa.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE ALBACETE.

MES DE ENERO DE 1854.

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Enero, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto; á saber:

CARGO.

Reales vellon.

Table with 2 columns: Description of charges and Amount in Reales vellon. Includes 'Primeramente son cargo trescientos veinte y cuatro mil quinientos sesenta y siete rs. diez y siete mrs.' and 'Total cargo rs. vn. 395,714..10'.

DATA.

PERSONAL. MATERIAL. TOTAL.

CAPITULO 3.º

Artículo 3.º Son data quince mil quinientos ochenta y cuatro rs. doce mrs. satisfechos por obligaciones de la casa de expósitos de esta Provincia . . . . .

Table with 3 columns: Description, PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. Shows 'Total data rs. vn. 13,007.. 4' and '2,577.. 8' leading to '15,584..12'.

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Description and Amount. Shows 'Importa el cargo 395,714. 10', 'Idem la data. 15,584..12', and 'Existencia para el siguiente mes rs. vn. 380,129..32'.

De forma que importando el cargo trescientos noventa y cinco mil setecientos catorce rs. diez mrs., y la data quince mil quinientos ochenta y cuatro rs. doce mrs., segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de trescientos ochenta mil ciento veinte y nueve rs. treinia y dos mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de la fecha. Albacete 15 de Febrero de 1854.—El Depositario de los fondos provinciales, Saturnino de Arce y Cortázar.—Está conforme.—El Oficial interventor, Bartolomé Arteaga.—V.º B.º.—El Gobernador interino V. P. D. C. P., Mota.

Nota expresiva de las cajas en que resultan las existencias y cantidades que las forman, en el extracto de la cuenta de fondos provinciales del espresado mes de Enero, á saber:

Table with 2 columns: Description and Amount (Rs. Mrs.). Includes 'En la del Instituto de segunda enseñanza de esta Provincia. 861.. 7' and 'En la de esta Depositaria' with sub-items for credit and cash, totaling '380,129..32'.

Albacete 15 de Febrero de 1854.—El Depositario de fondos provinciales, Saturnino de Arce y Cortázar.

IMPRESA DE LA UNION.